



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	PASCUALINO CARO ACUÑA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00274-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 020 del expediente digital, se advierte que, la apoderada general de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, quien actúa como apoderado judicial general de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y

ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeead5a5a3bc235da0895d85c6669da685adee96ac394c965e84e1aa7b33265**

Documento generado en 28/10/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00097-00
Decisión	ACEPTA CESION DE CREDITO Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, respecto del porcentaje que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. Así mismo se observa, renuncia de poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, para que sea aceptada por el despacho, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir

cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se

encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente asunto, acéptese la renuncia de poder presentada, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente a la señora ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial doctora VIVIANA POSADA VERGARA y la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT. 830.054.539-0 representada en el acto por su apoderada especial la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADA la parte demandada ALBA MARGARITA ROMERO RIVERA de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como demandante.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f0a1abf18f6bd4a02628aeadb8d6677fc7a9e691fc0b33a9854d7b9e3c69**

Documento generado en 28/10/2022 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandado LEIDEN LIZETH MARQUEZ RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00085-00
Asunto: REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y la demandada, en el que manifiestan haber transado la litis dentro del presente asunto, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

"...Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce

del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, dentro del escrito presentado por el apoderado judicial y la demandada, se coloca como peticiones las siguientes:

PRIMERA: Tener notificada por Conducta Concluyente a la Demandada, del Auto de Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar con fecha Once (11) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2.020) dentro del Proceso de la Referencia; teniendo en cuenta que la Demandada se encuentra entendida del proceso que cursa en su contra, lo cual constata y aprueba con su firma y autenticación de ésta, las cuales se encuentra plasmada en el presente escrito. De igual manera, la Demandada se allana a las Pretensiones de la Demanda y se obligan a no presentar ningún tipo de excepción (previa o de mérito) o nulidad sobre éstas dentro del referido proceso.

SEGUNDA: Las partes acordaron transar la obligación (capital, intereses, Costas procesales y Agencias en Derecho) en la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/cte. (\$108.630.000)**, que incluyen Capital, Intereses, costas procesales y Agencias en Derecho, hasta el día Primero (1) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2.022); los cuales serán cancelados de la siguiente forma:

- a. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000)**, serán cancelados el día Treinta (30) de Junio de del año Dos Mil Veintidós (2.022).
- b. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000)**, serán cancelados el día Treinta (30) de Noviembre de del año Dos Mil Veintidós (2.022).
- c. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$30.000.000)**, serán cancelados el día Veintiocho (28) de Febrero de del año Dos Mil Veintitrés (2.023).
- d. El saldo que es la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$18.630.000)**, serán cancelados en Doce (12) cuotas fijas mensuales y sucesivas por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/Cte (\$1.762.000.)**, a partir del Veintiocho (28) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2.023)

TERCERA: La Demandada podrá cancelar el total de la obligación estipulada en este Acuerdo, en cualquier momento antes que se cumpla el plazo pactado.

CUARTA: El incumplimiento por parte de la Demandada, de lo estipulado en el presente Acuerdo, dará lugar a la extinción del mismo y a la reanudación del presente proceso.



La transacción es una forma anormal para dar por terminado un proceso judicial; de lo observado en el escrito presentado y de acuerdo al lineamiento procesal traído a colación, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando dicha solicitud el documento del acuerdo transaccional que se haya realizado.

Si bien es cierto en el escrito presentado por la demandada y el apoderado judicial, se especifica la forma en cómo se transó la obligación perseguida dentro del presente asunto, no se deja claridad, ni se peticona que el proceso termine por la modalidad de transacción consagrada en el artículo 312 del C.G.P., sino que dentro de las peticiones que presenta al despacho se encuentra tener como notificada por conducta concluyente a la demandada y en el inciso cuarto se especifica que en caso de incumplimiento se entenderá la reanudación del presente proceso, dejando con esto lugar a confusión, puesto que no se tiene claro si la finalidad de dicho acuerdo es que se termine el presente proceso por transacción o lo que se busca es una suspensión dentro del presente asunto por un periodo de tiempo determinado.

De conformidad con lo anterior, si la intención de las partes es efectivamente terminar el presente trámite judicial mediante transacción, deberán allegar nuevo escrito superando el yerro jurídico previamente referido, el cual deberá acoplarse plenamente a lo contemplado en el artículo 312 del Estatuto Procesal; valga resaltar que, de no proceder en dicho sentido, se continuará con el trámite judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la demandada, para que aclaren al despacho y presenten nuevo escrito en el que consignen de manera clara la intención de terminar el presente trámite judicial mediante transacción de acuerdo a las formalidades consignadas en el artículo 312 del C.G.P. o si lo que se pretende es la suspensión del proceso determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1de55e8f3e70fe68a337868e6b8fae7c5f7947e2679ae6fb2f7f2acf3410c3**

Documento generado en 28/10/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante JOSE LUIS ROMERO MOLINA
Demandado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00689-00
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el despacho a revisar la solicitud realizada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA, doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en la que le solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares (embargo, captura y secuestro) que dentro del proceso de la referencia se decretó sobre el vehículo de placas HQO-077, teniendo en cuenta existe por parte de esa entidad, el embargo por parte de un trámite especial como lo es el proceso de Garantía Mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013, que actualmente cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido por esta agencia judicial en fecha 18 diciembre de 2019, se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa HQO- 077, de propiedad del demandado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO. Con la finalidad de darle cumplimiento y materialización a esta medida, este despacho judicial libró oficio dirigido a la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Santa Marta, frente a lo cual se pronunciaron dando respuesta y comunicando el acatamiento e inscripción de la medida en el sistema del historial del vehículo automotor, de la orden judicial impartida por este juzgador.

Así mismo el 09 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordenara a quién correspondiera la inmovilización del vehículo referido. La Policía Nacional dió respuesta a dicho requerimiento manifestando información acerca de los datos del vehículo automotor y corroborando que existe una orden de inmovilización vigente por este despacho, pero no se informa haber llevado a cabo la inmovilización del vehículo y haberlo puesto a disposición. Por lo que, en providencia del 17 de julio de 2020, este Despacho le puso de presente la orden antes impartida en el sentido, de que se requería la inmovilización del vehículo que actualmente se encontraba vigente y que se tornaba imperioso su cumplimiento, manifestándole que a la fecha del proveído no se contaba con parqueadero disponible por parte del Consejo Superior de la judicatura para su respectiva inmovilización.

Con lo anterior y teniendo en cuenta los documentos e información contenido en el expediente del presente asunto, no se ha consumado la orden de inmovilización impartida sobre el vehículo de propiedad del demandado, identificado con placas HQO-077.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por RCI COLOMBIA, a través de su apoderada judicial, en la que solicita a este despacho el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor que se relacionó, vale la pena traer a colación lo expuesto en la Ley 1676 de 2013, que dispone:

“...El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:

“(...) Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:

“(…) Artículo 49. Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto).

“(…) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013

El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.

Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

“(…) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.

Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de “primero en el tiempo primero en el derecho”.

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.21, 2.2.2.4.1.332 y 2.2.2.4.2.783 del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En pocas palabras, los gravámenes judiciales para efectos de prelación legal, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y conforme a ello, la prelación de quien reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, ya que se encuentre o no en el mismo grado, está condicionada conforme a las reglas del régimen de garantías mobiliarias. Así las cosas, se constata la veracidad de lo manifestado por la parte solicitante y de conformidad con la norma anteriormente descrita para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidar que RCI COLOMBIA al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas HQO- 077, es el acreedor prevalente respecto de otros, toda vez que, que el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el 2017, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2019; como a continuación se evidencia de la consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	200014003001201	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	Cesar	VALLEDUPAR	18/12/2019	31/01/2020

Garantías a Favor De				
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 900977629	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	31/10/2017		SI

Adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub giudice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de

marras respecto del vehículo de placas HQO- 077. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HQO- 077, marca RENAULT, modelo 2018, numero de motor E410C077721, numero de chasis 9FBHSR5B3JM879123, de propiedad del ejecutado TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.021.798.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Transito y Transportes de la ciudad de Santa Marta – Magdalena y a la Policía Nacional de esta ciudad, para el acatamiento de lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: efa8667a8fcd8724982b06197353e949c540e018ffc20bd4c60f6946bf15fae8
Documento generado en 28/10/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ELIA ROSA MARTINEZ DAZA
Demandado	COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00688-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2021, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45984a67198e13d8d330a68697d933c3b35973ffec50acc2d136427e242b33f9**

Documento generado en 28/10/2022 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ
Demandado	EMPRESA TRANSCACIQUE.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00610-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 01 de julio de 2020, la acción constitucional de la referencia fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Corte Constitucional, este despacho se atiene a lo resuelto.

En tal sentido, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional.

Segundo: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MVC

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e08d81d9a2e803acf28bf050b656df2dbe8081dcb0438350b4c3de092fdb5a**

Documento generado en 28/10/2022 05:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	LUZ ADRIANA GONZÁLEZ SALAZAR
Demandado	INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES y JAIME RODRIGUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2019-00537-00
Decisión	Requiere Notificación

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados INGRIS LEONOR BELEÑO BENAVIDES y JAIME RODRIGUEZ MENDOZA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

En auto de fecha 18 de junio de 2021, este despacho judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandante notificar el auto que libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. y dentro de un término perentorio que ya feneció. En virtud de lo anterior procederá el despacho nuevamente a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afc9b63961afa7e5254d685ec6afa03457f351af5152bc9dfe9c501c6526b2**

Documento generado en 28/10/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	RADIOLOGIA E IMAGENES SAS
Demandado	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00236-00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la parte demandada, así mismo, se observa solicitud de inscripción de embargo de remanente decretado dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00580, que cursa en esta misma agencia judicial. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo.

Ahora bien, mediante auto del 10 de marzo de 2020, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente de los bienes y/o cuentas embargadas dentro del presente asunto, decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., se pondrá a disposición de esa agencia judicial los dineros y bienes embargados dentro de este proceso judicial. Teniendo en cuenta lo anterior se negará la solicitud de remanente respecto de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, solicitada y decretada por este mismo juzgador dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00580 que se sigue por HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S contra la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por encontrarse inscrito previamente en el caso *sub lite* el embargo de remanente precedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, dejando a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar por ser la autoridad competente, los embargos de cuentas o créditos y los bienes cautelados, a fin de que continúen vigentes dichas medidas en el proceso que allá cursa, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la inscripción de embargo de remanente solicitada por este juzgado dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00580 que se sigue por HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S contra la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por las razones expuestas. Por secretaria líbrese oficio al proceso referenciado comunicando la decisión.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6d9906aa32c11ffd65fa70d0612d1844341889fbab337551f3f70d9889614**

Documento generado en 28/10/2022 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR
Demandado MANUEL ANTONIO AHUMADA ACOSTA - MANUEL RIVERA VILLAFANE (CESIONARIO)
Radicado 20001-40-03-001-2019-00147-00
Asunto: APRUEBA REMATE

En el referenciado Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, el día Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) entre las 08:06 am y las 09:33 am, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble distinguido como Casa lote No. 5 manzana 16, ubicado en la Calle 20 No. 39-54 (Antes), hoy según Catastro vigente en la Calle 18 No. 36 Bis 1 – 54 del Barrio el Hogar de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 190-36008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos son:

Norte. En 10 metros, con el lote número 1 de la misma manzana 16;
Sur. En dieciséis metros, calle en medio, con el lote número 1 de la manzana 15;
Este. En 20 metros, con lote número 6 de la misma manzana 16 y;
Oeste. En 20 metros, acequia en medio, con terrenos de Tobas Daza Tovar.

AVALUO COMERCIAL..... \$118.643.000.

AVALUO TOTAL..... \$118.643.000.

CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRE MIL PESOS (\$118.643.000) M/C.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó como rematante el señor MANUEL RIVERA VILLAFANE, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.574.042 en calidad de demandante cesionario, quien hizo postura en la diligencia por valor del 40% del avalúo del bien inmueble (\$47.457.000), sin necesidad de consignar dicho porcentaje por ser único

ejecutante dentro del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 451 del C.G.P.

El rematante, cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, esto es, la suma de \$ 4.175.000, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo dentro del término legal para ello a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE, como también, apporto prueba de la consignación del excedente a su postura, esto es, el valor de \$ 28.480.000, tal como se le ordenó en la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, aprecia el despacho que no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar la actuación surtida dentro del sub examine, pues nótese que se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 448 y ss. del C.G.P.

Así mismo se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P., el producto del remate solo se entregara al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiese pagado por impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo que se causen hasta la entrega del bien rematado, so pena de que transcurridos 10 días desde la fecha de entrega del bien inmueble, sin que el rematante haya solicitado la entrega o reeembolso de dichos montos, se ordenará la entrega del dinero reservado a las partes.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor MANUEL RIVERA VILLAFANE, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.574.042, el Inmueble distinguido como Casa lote No. 5 manzana 16, ubicado en la Calle 20 No. 39-54 (Antes), hoy según Catastro vigente en la Calle 18 No. 36 Bis 1 – 54 del Barrio el Hogar de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria N.º 190-36008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO AHUMADA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.942.

TERCERO: LEVÁNTESE el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: LEVÁNTESE la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°190-36008, la cual fue otorgada por escritura

pública N.º 547 del 15 de febrero de 2016 a favor de ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR, para tal fin, por secretaría líbrese el exhorto correspondiente, dirigido a la Notaria 1º del círculo de Valledupar.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad al rematante.

SEXTO: Inscribáse el remate y la adjudicación del bien inmueble referenciado en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEPTIMO: Dentro del término de tres días, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que haga entrega del inmueble al rematante señor MANUEL RIVERA VILLAFañE, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos. CONCÉDASELE el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración. Ofíciase por secretaria.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7º del C.G.P., aprovisionando los valores necesarios para cumplir con la normativa en cita y que eventualmente deban cancelarse al adjudicatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefa3e4e8d6a354b15c1c6182c46938bfefccd1251dd00f170b4f6af5b21268**

Documento generado en 28/10/2022 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	JAIRO ALONSO MARTINEZ GUTIERREZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00602-00
Decisión:	Requiere Apoderada Judicial

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial general MARITZA MOSCOSO TORRES y el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del presente asunto, solicitaron la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 017 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., allegando así la escritura pública mediante la cual le fue otorgado poder a la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, pues solo fue allegada una certificación que no permite ver el contenido de la misma y de este modo verificar la facultad requerida con el escrito de terminación, por lo que no se comprueba dicha facultad de la apoderada general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8d2c08b0ffda3e10b5abce1cdf9a229d3a2dbc3f943ae9f8a68fe13774518**

Documento generado en 28/10/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado	AIXA LEONOR FUENTES ARGOTE
Radicado	20001-40-03-001-2018-00337-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, este despacho judicial ordenó al apoderado de la parte demandante aportar constancia que acreditara el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo

señala el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y desde entonces no se respondió al requerimiento ordenado, ni se surtió alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f309c8c6f3ce35f4bb15c47c36b2fede5236c98223838303496a0686ab2f4d**

Documento generado en 28/10/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES
RELACIONADOS CON LA MINERIA "COINTRAMIN"
Demandado JUAN CARLOS ELLES ROJAS y IRWIS GÁMEZ BRACHO
Radicado 20001-40-03-007-2018-00311-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita sea designado nuevo curador ad- litem, porque presuntamente no se había notificado del cargo el profesional jurídico asignado, teniendo en cuenta que el doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA cumplió con la carga procesal encomendada, esto es, haber aceptado su cargo y radicado contestación de la presente demandada en representación de los demandados IRWIS GÁMEZ BRACHO Y JUAN CARLOS ELLES ROJAS, por lo que se entiende notificada en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JUAN CARLOS ELLES ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.295 y a IRWIS GÁMEZ BRACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.169, a fin de que estos cancelarán la obligación incorporada en el pagaré No. 0003 que se anexó como soporte base de ejecución, por la suma por capital de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$37.876.647.00), así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los

documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2018, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., fue designado al doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, como curador ad litem de los demandados, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se surtió el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada por medio del curador Ad- litem presentó contestación de la demanda en donde no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018, a favor de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES RELACIONADOS CON LA MINERIA "COINTRAMIN" y en contra de JUAN CARLOS ELLES ROJAS y IRWIS GÁMEZ BRACHO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5790e0632fbaf8df180a838030e2d4a42e721e417f50acc5dfa0b358a2bdb6**

Documento generado en 28/10/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ORLANDO ANDRÉS OÑATE OÑATE
Radicado	20001-40-03-001-2018-00036-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 009 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica

embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb4d5e58dfee77902fe7949e00de990d0cfc2d23d258c5a06f09e71b77d841**

Documento generado en 28/10/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante MARIA CUELLO OROZCO Y OTROS
Demandado ANA DOLORES PLATA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2016-00029-00
Decisión RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
 COMPULSA DE COPIAS ANTE COMISIÓN SECCIONAL DE
 DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada ANA DOLORES PLATA, fundada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

La apoderada invoca la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos esgrimidos para sustentar la causal invocada descrita, indica la apoderada que, en el presente caso, al no haberse demandado a todos los poseedores del inmueble en contra del cual se propuso el proceso de pertenecía, ni se vincularon a personas indeterminadas, y a sabiendas que habían menores de edad no se vinculó al Ministerio Público, el cual es garante de los derechos de la primera infancia, teniendo en cuenta que el despacho había comisionado al inspector de policía del Centro de Desarrollo Vecinal (CDV) de Valledupar, para que practicara el desalojo, por lo que había perdido competencia, y posteriormente el Juzgado del conocimiento, fue el que por auto fijó fecha y hora para realizar el tantas veces mencionado desalojo. Por lo que argumenta estas son las causales válidas con las que se sustenta el presente incidente de nulidad, el cual conforme lo establece la norma procedimental.

CASO EN CONCRETO

El despacho rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario constatar en este caso, que quien alega la nulidad tenga legitimación para hacerlo y que además la haya propuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

En ese orden, y de conformidad con el artículo 135 del CGP, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, no se encuentra cumplido este requisito como quiera que se alega nulidad a favor de otras personas.

Con relación a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, se hace énfasis en que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos a los principios que orientan la administración de justicia, es por ello que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, se establecen los términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer las actuaciones para hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Revisado el expediente en su integridad, se observa que los señores YESENIA PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO Y YENIS PLATA CARRILLO en calidad de Coposeedores dentro del presente asunto, ya habían promovido un incidente de nulidad bajo los mismos supuestos facticos y jurídicos que expone la incidentante para sustentar la causal invocada, tal y como se observa a continuación:

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF. PROCESO REINVINDICATORIO DEL DOMINIO Y LA POSESION
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CUELLO Y OTRO
DEMANDADO: MARLENE CARRILLO, ANA PLATA

Rdo. 2016 - 0029

DILXON ROPERO BACCA, abogado inscrito con la T.P. 203638 del CS de la J, comedidamente llego a su digno despacho señor juez, facultado por el poder conferido por mis poderdantes YESENIA ELENA PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO, y YENIS PLATA CARRILLO con el fin de incoar, INCIDENTE DE NULIDAD del proceso referenciado con el Rdo. 2016 -0029 a partir del auto admisorio de la demanda, por no incluir en el proceso a los CO-POSEEDORES que patrocinó en este incidente, invocando para ello las siguientes causales de Nulidad, enlistadas en el numeral 8° del canon 133 de la ley 1546 de 2012 y la suprallegal de VIOLACION AL DEBIDO PROCESO consagrada en el Art. 29 superior:

1. NUMERAL 8 DEL Art. 133 CONSISTENTE EN FALTA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA A QUIENES SIN DUDA ALGUNA POR SER COOPOSEDORES Y NO SIMPLE TENEDORES DEL PREDIO DEBIERON ACUDIR AL JUICIO EN CONDICION DE DEMANDADOS Y FRENTE A QUIENES LA SENTENCIA ES EN SI INOPONIBLE

Los poderes adjuntos, como la relación del informe pericial y las declaraciones extra proceso adjuntas prueban que YESENIA ELENA PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO, y YENIS PLATA CARRILLO habitan y son poseedores actuales del predio encartado, circunstancia que nos sitúa en el escenario previsible de la COOPOSESION y que obliga a INTEGRAR EL CONTRADICTORIO vinculando como lo expresa el numeral 8 de ésta causal anulatoria a "cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Fue así como este despacho judicial mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, rechaza la nulidad propuesta, puesto que la oportunidad procesal había fenecido, convalidando o saneado con el transcurrir del tiempo su configuración al tenor de lo normado por el artículo 135 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos al artículo 128 C.G.P. que señala:

"Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."

Así pues, se configura la preclusión del incidente por haberse ya presentado uno similar y la consecuencia procesal es rechazar de plano el incidente de nulidad, como lo ordena el artículo 130 del C.G.P, puesto que así mismo la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y que la incidentante presuntamente encuentra configurada por cuanto se debía notificar del presente proceso a todos los poseedores del inmueble en contra del cual se propuso el proceso de pertenecía, a las personas indeterminadas, y al Ministerio Público, según lo previsto en el artículo 612 del C.G.P. se tiene que pudo ser objeto de excepción previa¹ y así debió haberse formulado en su oportunidad, además, de encontrar que la solicitud de nulidad es presentada fuera del término legal.

En efecto, el artículo 135 del C.G.P. señala:

"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Subraya fuera del texto original).

Es menester para esta judicatura resaltar que, las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado, y en concordancia con el principio de especialidad, no existe defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley expresamente lo haya señalado, por lo que se excluye la analogía para declarar

¹ El numeral 10 del artículo 100 del C.G.P. señala como excepción previa "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

nulidades, siendo imposible extenderlas a irregularidades diferentes a las establecidas por el legislador.

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de nulidad que invoca la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dando aplicación al artículo 128 y el último inciso del artículo 135 de la misma obra procesal.

Por otra parte, es de destacarse que la conducta profesional de los abogados tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia**; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; **obren con absoluta lealtad** y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Pues bien, es de recordar que en la Carta Política el artículo 95, el cual consagró el ejercicio de libertades y derechos implicaba unas responsabilidades, estableciendo por ello que el hecho de pertenecer a nuestra colectividad jurídica, comportaba unos deberes tales como el de respetar los derechos ajenos, no abusar de los propios, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Como quiera que mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 se puso de presente a la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA que podría estar incurriendo en faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, de conformidad con el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 *"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad"*. Al reincidir nuevamente en otra maniobra dilatoria en este proceso, se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que, de conformidad con sus competencias, investiguen las conductas desplegadas por la apoderada judicial dentro del presente asunto por estas acciones.

Por último, se exhortará a la apoderada judicial, para que se abstenga de formular actuaciones dilatorias, por cuanto ya se había propuesto un incidente de nulidad bajo los mismos supuestos aquí invocados, como quedó claramente expuesto en líneas precedentes y había sido rechazado por no tener fundamentos fácticos ni jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la señora ANA DOLORES PLATA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que, de conformidad con sus competencias, investiguen las conductas desplegadas por la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA identificada con C.C. No. 39.462.664 de Valledupar, T.P. No. 349.664 del C.S. de la J., dentro del presente asunto por estas acciones. Remítanse las diligencias por parte de la Secretaría de este despacho judicial.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA, para que se abstenga de proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147173c2375135b9c24e3e154d6b971d12d38274bc61a2f3523f9af435201292

Documento generado en 28/10/2022 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	MARIA CUELLO OROZCO Y OTROS
Demandado	ANA DOLORES PLATA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00029-00
Decisión	RECHAZA DE PLANO RECUSACION COMPULSA DE COPIAS ANTE COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CESAR.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por la apoderada judicial de la demandada ANA DOLORES PLATA, fundada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., previo las siguientes consideraciones;

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar la imparcialidad que debe preceder a toda actividad jurisdiccional, y en aras de garantizar a las partes y a terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo grado de equilibrio, el legislador ha consagrado una serie de causales de manera taxativa, que permiten al juez competente para actuar en un determinado asunto, separarse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo, y en caso de no hacerlo, se faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal respectiva, busque el separamiento del funcionario mediante el instituto jurídico de la recusación.

El artículo 141 del Código General establece las causales específicas de la recusación y así mismo el artículo 142 inciso 2° del mismo estatuto procesal, dispone que deberá rechazarse de plano por las siguientes razones:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

De acuerdo a lo anterior la recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, con lo que se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad¹.

Descendiendo al asunto de marras, se aprecia que el motivo o causal de la recusación presentada es el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., que al tenor dispone:

"...Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo..."

La apoderada judicial alega haber incurrido en causal de recusación por parte del togado, al haber presuntamente dado un consejo o concepto a MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATA CARRILLO Y OTROS, el día 12 de agosto del presente año.

El día 31 de agosto del 2022, este despacho judicial llevó a cabo diligencia de entrega del bien inmueble sujeto de la Litis, en donde se presentó como apoderada judicial de la señora ANA DOLORES PLATA CARRILLO, la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto. En dicha diligencia y haciendo uso de su derecho de representación y defensa propuso Oposición a la Entrega, la cual fue resuelta y rechazada de plano por el suscrito funcionario judicial de acuerdo a lo normado en el artículo 309 del C.G.P., interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue despachado desfavorablemente y concediendo por ende el recurso de alzada solicitado, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, encontrándose a la espera de que sea resuelto por ese despacho judicial.

Evidenciándose de esta manera que la apoderada judicial BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA, quien propone la presente recusación contra este juzgador judicial, actuó en el proceso con posterioridad al hecho que presuntamente motivó la causal de recusación que hoy se invoca, proponiendo y sustentando recursos que fueron debidamente tramitados, lo que revela de manera palmaria que la recursista llevó a cabo varias actuaciones al interior de este asunto y sin embargo se mostró silente frente a los sucesos que ya conocía, por lo que deberá ser rechazada de plano la solicitud de recusación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Código General del Proceso.

¹ Hernán Fabio López Blanco 1 Código General del Proceso. Parte General. 2016. Editores Dupré. Páginas 290 y 291.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Ahora bien, el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L.270/96), imponen a los servidores judiciales (funcionarios y empleados), la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En este despacho judicial se maneja una gran congestión de procesos judiciales por lo que se tramitan los asuntos sometidos a conocimiento con la mayor celeridad posible, presentándose sin embargo hechos que impiden cumplir de manera estricta con los términos judiciales, los cuales no obedecen a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho ni son atribuibles a este servidor judicial.

Es de destacarse que la conducta profesional de los abogados tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; **observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios** y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Del escrito contentivo de la solicitud de recusación presentado por la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA consta que señala al suscrito funcionario judicial de estar "parcializado" en el presente asunto, además de manifestar con sarcasmo que "no se ha visto un juez tan diligente", lo cual constituye una falta de respeto en contra de la administración de justicia en cabeza de este servidor público, nótese:

Dicha visita inexplicable, sorprendente, **Y POCO USUAL**, de un Juez de la Republica, compormetiendose con esa conducta en un comportamiento PARCIALIZADO, dado que noi se explica el rol que en ese momento se cernia de su condicion de juez,lo que generò **SUSPICACIA** entre los demandados y toda la vecindad que conocio del hecho que se denuncia.

4. No se ha visto un juez tan diligente, que haya resuleto tantas peticiones en el proceso de la referencia, cumpliendo con LA JUSTICIA PRONTA de que habla nuestro codigo general del proceso . se demuestra esta afirmacion con las actuaciones sucesivas en que actuo el señor juez así:

Se hace saber a la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA que no hay contexto alguno que permita referirse en términos desobligantes a un juez de la república, por lo que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, "ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: **Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos**, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.", se ordena compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que, de conformidad con sus competencias, investiguen las conductas desplegadas por la apoderada judicial dentro del presente asunto por estas acciones.

Por último, se exhortará a la apoderada judicial, para que cumpla con el mandato del numeral 4º artículo 78 del C.G.P., "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.", so pena de dar aplicación a los poderes correccionales consagrados en el numeral 1º del artículo 44 del Código General del Proceso. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación presentada por la apoderada judicial de la señora ANA DOLORES PLATA, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que, de conformidad con sus competencias, investiguen las conductas desplegadas por la abogada BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA identificada con C.C. No. 39.462.664 de Valledupar, T.P. No. 349.664 del C.S. de la J., dentro del presente asunto por estas

acciones. Remítanse las diligencias por parte de la Secretaría de este despacho judicial.

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial BELKIS ZULAY CONSTANTE ESPINOZA, para que cumpla con el mandato del numeral 4º artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f3d071a4e6c366ce54a01eb70ea05c7e3fc84ccf0646ce9c9a33c940d21ed**

Documento generado en 28/10/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	RAFAEL CRISTOBAL ROMERO PEÑA
Radicado	20001-40-03-001-2015-01060-00
Decisión	Deja sin efectos auto y termina por pago total

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se impone decretar la ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2022 de manera oficiosa, mediante el cual se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el 24 de agosto de 2021, la parte demandante a través de su apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, quien actúa como abogado especial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No.

8300 del 12 de octubre de 2017 y que dicha petición fue coadyuvada por la apoderada judicial que actuó en representación de la parte actora dentro del presente asunto, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro al dar por terminado el proceso por haber operado presuntamente el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por eso advertido el error cometido en el auto señalado, procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, dentro del presente asunto. Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, por solicitud de la parte demandante de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6893a222471f884424a4cc1cd62c6adbb2479aa897d66e4342d5676ee1f1b**

Documento generado en 28/10/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	MABILIAN VASQUEZ AVILA
Demandado	PETRONA ISABEL CARVAJAL OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00580-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2° literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 24 de febrero de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la

mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1d53c0c878ffe20475c6456a5a97635dcccfdbe802b4b046f6b359ff2f496f7**
Documento generado en 28/10/2022 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION COLEGIO BILINGUE
Demandado	MARIANO MAXIMILIANO HERNANDEZ CAMARGO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00043-00
Decisión	REQUIERE A COMISIONADO

I. ASUNTO

Procede el despacho a revisar la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que le solicita al despacho sean agregados al expediente los documentos que aporta, esto es, copia de la diligencia de secuestro adelantada por el Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la Comisión el artículo 39 del C.G.P., dispone:

".....Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente...". (Subraya fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, es deber del comisionado, en este caso, el Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar, devolver a esta agencia judicial las diligencias y demás actuaciones realizadas con ejercicio de la comisión encomendada, enviando el despacho comisorio debidamente diligenciado o en caso contrario explicando los motivos que impidieron su diligenciamiento. Por lo que la parte demandante, no puede relevarlo en la obligación que le asiste al comisionado, ni mucho menos actuar en representación de este aportando copia de documentos, con la finalidad de que sean agregados al expediente como el despacho comisorio diligenciado, toda vez que esa facultad es única y exclusivamente del comisionado, en aras de garantizar la transparencia, imparcialidad, legalidad y veracidad de cada una de las actuaciones que se ejecuten dentro del presente asunto.

Por lo que este despacho no accederá a la solicitud realizada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, esto es, agregar las copias aportadas como el despacho comisorio diligenciado y en consecuencia se requerirá y oficiará al Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar, a fin de rinda cuentas del estado en que se encuentra el Despacho Comisorio enviado por parte de este juzgador, y en caso de encontrarse debidamente diligenciado, lo envíe a este despacho judicial a fin de que sea agregado dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al Inspector Central de Policía de San Juan del Cesar, a fin de que rinda cuentas del estado de la comisión encomendada por este despacho judicial, y en caso de encontrarse realizada la diligencia de secuestro requerida, sea enviado con destino a este juzgado el despacho comisorio debidamente diligenciado junto con todas las actuaciones e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcdba033b63a11b2eef9866e9d7334fac385656464ab0d0f75e16d73733c4db**

Documento generado en 28/10/2022 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FUNDACION COLEGIO BILINGUE
Demandado	MARIANO MAXIMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00043-00
Decisión	Niega Traslado de Avalúo

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que el avalúo allegado respecto del bien inmueble embargado, no reúne en su integridad los requisitos previstos para su tramitación y validación, toda vez que no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P. numeral 4, el cual dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."

Verificado el memorial presentado por la apoderada judicial, se deja entrever, que si bien aportó el avalúo respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-945 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar –La Guajira, dentro del mencionado avalúo se debía realizar el cálculo o avalúo del bien con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de San Juan del Cesar –La Guajira, por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral a los municipios que se encuentren habilitados, el cual no fue aportado ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aportó y utilizó como base

de referencia un *recibo del impuesto predial*, no siendo este el documento idóneo, de acuerdo a lo reglamentado.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado catastral expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el avalúo requerido con el ánimo de darle continuidad al presente proceso.

En virtud de ello, el despacho negará el traslado solicitado y en consecuencia requerirá a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la Solicitud de traslado del avalúo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado catastral expedido por la autoridad competente, y realizar el avalúo del bien inmueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 numeral 4, con el ánimo de darle el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cc7e70b66aed602b5ae2346a06f5b174280a267201f84ec1fcb4ccac993914**

Documento generado en 28/10/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO MIXTO
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado LILYBETH RAMIREZ MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2013-01110-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 053 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se instó a la parte demandada a que acreditara el pago de la obligación y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P; la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2021, aportó las constancias requeridas para dar por terminado el presente asunto, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo referido, que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora LUZ STELLA MARTINEZ VEGA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues

no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f5669676859ccff4e57fb78986ee51ee3d133c4b33d2567c682d59224002efe

Documento generado en 28/10/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO
Radicado 20001-40-03-001-2012-01471-00
Decisión Auto Fija fecha de Remate

I. ASUNTO

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 pm**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42269, de propiedad de la ejecutada BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.769.106, en ubicado en la Diagonal 18C No. 27A – 55 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE: Con la Diagonal 18C en medio mide 8.20 metros. SUR: Con predio de MIGUEL DUARTE (Antes JESUS SANEZ), mide 8.20 metros; ESTE: Con propiedad del MUNICIPIO, mide 30 metros y OESTE: Con predios de MANUEL TRUJILLO, mide 30 metros

AVALUO COMERCIAL \$170.490.000.
TOTAL..... \$170.490.000.

CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS.
(\$170.490.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., debiendo indicarse que el secuestre que practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble embargado, es el señor Bedel Valle Araque, además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónicos de los postores para que puedan ingresar a la diligencia.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae26a3b5510517c47c71dfade761d08458097c15af3468a7784cb6b2413fa4**

Documento generado en 28/10/2022 09:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	ROMULO JOSE RAFAEL TOMÁS ROMERO SOLANO
Demandado	ADELAIDA ACOSTA ARDILA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00048-00
Asunto:	REQUIERE NOTIFICACION

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, así como la sustitución de poder visible a folio 009 del expediente digitalizado, por lo que procederá el despacho de acuerdo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la demandada ADELAIDA ACOSTA ARDILA, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó las constancias que corroboran haber enviado a la demandada la citación para su notificación personal, tal y como se observa en archivo 007 del expediente digital, quedando pendiente por enviar la correspondiente notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por lo que a esta instancia procesal la demandada no se encuentra notificada y por ende se hace improcedente proferir auto de seguir adelante la ejecución como fue peticionado, por lo que se requerirá a la parte demandante realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener notificada como corresponde a la demandada. Así mismo no obra en el plenario la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre el bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, allega solicitud de sustitución de poder a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA, por lo que accederá el despacho a dicha

solicitud en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 09 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA identificada con C.C. 1065572486, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 345267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402ef1ce66b5c4272b20a19805a5090cab415d57ff0881e3e2f9db59f5d59e1**

Documento generado en 28/10/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO
Radicado 20001-40-03-006-2020-00554-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.671, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$35.391.768) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 50220000005199 visible a folio 13 al 44 del archivo 002 del expediente digital, más los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: omarpallares4@hotmail.com, suministrada en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed313f80c174646dff7ba8f67ac23d066852aca4f002077f52de7d1d7e069b3**

Documento generado en 28/10/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN
Radicado 20001-40-03-001-2020-00387-00
Decisión: REQUIERE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO

I. ASUNTO

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de apremio de fecha 04 de Diciembre de 2020, a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-162340, de propiedad de la demandada ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 57.426.677, pues verificado el expediente se deja entrever que, por medio de oficio de fecha 13 de Agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó al despacho que se devolvía el oficio enviado sin diligenciar y con una nota devolutiva informado que el usuario no pagó los derechos de registro y por ende la orden de embargo no se ha hecho efectiva, tal y como



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 2 de Agosto de 2021 a las 01:50:06 pm

El documento OFICIO Nro 0721 del 23-03-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-190-6-5590 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 190-162340

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-190-1-38355

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PASARON LOS 2 MESES Y EL USUARIO NO PAGO LOS DERECHOS DE REGISTRO

2: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

se muestra a continuación:

Por lo que de acuerdo a lo anterior no consta la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro necesarios para su materialización.

SEGUNDO: Por Secretaría librar oficio actualizado a fin de hacer efectiva la prenombrada cautela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76422c53048c880faa6c74785035d92c3aa59b0f21c3f33d0165c35b10e86d1f**

Documento generado en 28/10/2022 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00386-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, esto es, haber notificado en debida forma el demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.569.271, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 05725256000981424, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda por la suma por capital de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VIENTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$62.623.264.92), así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N.º 2487 de fecha 19 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO constituyó

a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-175085.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 y 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- En memorial que obra en el archivo 011 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado, tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 010 del expediente digitalizado. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., el despacho accederá a decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-175085, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.569.271, ubicado en la Casa 10A Manzana 13 de la Urbanización Don Miguel de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.190-175085, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública N.º 2487 de fecha 19 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-175085, ubicado en la Casa 10A Manzana 13 de la Urbanización Don Miguel de la ciudad de Valledupar y de propiedad del demandado LUIS CARLOS CAMPILLO CARCAMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.569.271.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431255503af76699cba87af42e92913776d8edb4791ec746cd8882600ecf9a0**

Documento generado en 28/10/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIANA CHACON MAURIS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00193-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DIANA CHACON MAURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.021.023, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin numero por la suma por capital de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$817.514) así como los intereses moratorios generados desde el 27 de abril de 2021; por la suma por capital de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$84.776) correspondiente a la cuota No. 7 respecto del pagaré No. 90000092930; por la suma por capital de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$85.387) correspondiente a la cuota No. 8 respecto del pagaré No. 90000092930; por la suma por capital de OCHENTA Y SEIS MIL DOS PESOS MCTE (\$86.002) respecto del pagaré No. 90000092930 correspondiente a la cuota No. 9; por la suma por capital de OCHENTA Y SEIS MIL DOS PESOS MCTE (\$86.002) respecto del pagaré No. 90000092930 correspondiente a la cuota No. 10; por la suma por capital de OCHENTA Y SEIS MIL DOS PESOS MCTE (\$86.002)

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

respecto del pagaré No. 90000092930 correspondiente a la cuota No. 11, así como los intereses moratorios causados respecto de cada una de las cuotas relacionadas; por la suma por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 90000092930 correspondiente a OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$81.130.165), así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soportes base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N.º 2487 el 28 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, la demandada DIANA CHACON MAURIS constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 190- 181574.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190- 181574, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de DIANA CHACON MAURIS.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CHACON MAURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.021.023, ubicado en la Casa 26 A Bifamiliar 26 Manzana B, Conjunto Abierto los Guayacanes de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-181574, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública N.º 2487 el 28 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-181574, ubicado en la Casa 26 A Bifamiliar 26 Manzana B, Conjunto Abierto los Guayacanes de la ciudad de Valledupar y de propiedad de la demandada DIANA CHACON MAURIS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.021.023.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fijense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00d0a618283be79b00f8992b15d6e188c673d5c8f0e8a7e9ad2e20249239e15**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DARWIN YOSID COBO TEJADA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00178-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021, esto es, haber notificado en debida forma el demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DARWIN YOSID COBO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.682.988, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 05725253200000469, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda por la suma por capital de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$37.651.027.38), así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2654 de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado DARWIN YOSID COBO TEJADA constituyó a

favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-173899.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- En memorial que obra en el archivo 011 del expediente digitalizado, la apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado, tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 010 del expediente digitalizado. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., el despacho accederá a decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190 -173899, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2021, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DARWIN YOSID COBO TEJADA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de DARWIN YOSID COBO TEJADA identificado con C.C. No. 1.045.682.988, ubicado en la Casa 2A Manzana A Conjunto Cerrado Parque de la Primavera de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 190-173899, para que con su producto se cancele el crédito a la demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 2654 de fecha 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-173899, ubicado en la Casa 2A Manzana A Conjunto Cerrado Parque de la Primavera de la ciudad de Valledupar, y de propiedad del demandado DARWIN YOSID COBO TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.682.988.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a73335d7c6a71191dc5a2f0c5f9c37a43583898ef1e7eb073bed20cb6581170**

Documento generado en 28/10/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARIA LOLY ARAUJO GUTIERREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00156-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARIA LOLY ARAUJO GUTIÉRREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.410.533, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número que se anexó como soporte base de ejecución, por la suma por capital de DOS MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.023.240), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma; por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$27.515.414) por concepto del Capital contenido en el pagaré No 5240109070, anexado a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma; por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$38.257.440), por concepto del Capital contenido

en el pagaré No 5240110063, anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma; por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$5.816.619) por concepto del Capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 02 de Agosto de 2017, anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de abril de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA LOLY ARAUJO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d191be39f10f72f908212a7045c0b1723491fc5bd07db6885f76651d8d4378**

Documento generado en 28/10/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE LUIS ROMERO MOLINA.
Demandado: TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00689-00
Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte ejecutante JOSE LUIS ROMERO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 7.7175.229, toda vez que, consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
424030000696237	03/12/2021	\$ 1.159.596,00
424030000700614	13/01/2022	\$ 1.206.188,00
424030000702103	01/02/2022	\$ 1.142.290,00
424030000704971	03/03/2022	\$ 1.121.458,00
424030000707969	04/04/2022	\$ 1.121.458,00
424030000710282	02/05/2022	\$ 1.274.617,00
424030000713505	01/06/2022	\$ 1.274.617,00
424030000716460	05/07/2022	\$ 1.302.124,00
424030000719646	03/08/2022	\$ 1.294.615,00
424030000722246	01/09/2022	\$ 1.445.460,00
424030000725544	05/10/2022	\$ 1.274.617,00
TOTAL		\$13.617.040,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JOSE LUIS ROMERO MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No 7.7175.229.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$74.869.000
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 31.747.669

Depósitos por entregar	\$43.121.331
------------------------	--------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09964fc05df66a5874f25bb222e290b1401dc1354b548bfdd782dc7cd148def9**
Documento generado en 28/10/2022 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante ANGELICA MARIA PÉREZ RODRIGUEZ
Demandado COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CESAR
"COMVISCESAR"
Radicado 20001-40-03-001-2022-00325-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-90244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-06-0617-0001-00 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura 470 de fecha 12/04/99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476dee26c7e43f4c7a254e4ff72f4cd8bf282ed5846390a43c3db152a8b4543f**

Documento generado en 28/10/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	ZAIRA ALEJANDRA VELASCO NIETO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00132-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ZAIRA ALEJNDRA VELASCO NIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.741.687, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 09699600011451, por la suma por capital de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$83.142.059); el pagaré único por la suma de capital de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$22.387.477), que se anexaron como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ZAIRA ALEJANDRA VELASCO NIETO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d202e892f56503d47c492d890e566fcb40fa1f8fe88a0594238658138706e752**

Documento generado en 28/10/2022 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	PABLO VICENTE PLATA PRADA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00126-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, así como el desglose de los documentos juntos con las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa como abogado especial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 y que dicha petición fue coadyuvada por el apoderado judicial que actuó en representación de la parte actora dentro del presente asunto, el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto de los pagarés No. 159719480 y No. 555362782.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb00d05fed89a86bfa5140221b1d7456311a2936e3d635ec72356297c2f43**

Documento generado en 28/10/2022 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia

SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Demandante

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado

JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA

Radicado

20001-40-03-001-2022-00018-00

Decisión:

Terminación de la Ejecución

I.ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

CLASE:	CAMIONETA PASAJ	TIPO CARROCERIA:	DOBLE CABINA
MARCA:	VOLSKWAGEN	MODELO:	2020
LINEA:	AMAROK TRENDLINE	PLACA:	GJP-465
CHASIS	WV1ZZZ2HZLA001084	MOTOR:	CNF112355
SERVICIO:	PARTICULAR	COLOR:	BLANCO CANDY

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 14 de julio de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa GJP- 465. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la Policía Nacional, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4851cf4603dc2fe30de313333458c7db91af72a1a8b0f02002f59b8e224225a**

Documento generado en 28/10/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: GLORIA YANETH MORENO VELANDIA
Demandado: FUNDACIÓN "FUNDINAJ" Y OTROS
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00610-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa de Restitución de Inmueble formulada por GLORIA YANETH MORENO VELANDIA por medio de su apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN "FUNDINAJ", ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, ICBF REGIONAL CESAR, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2c7531038dfa54e010e41ac4eaf6fa7d12bfd293b963884a10491d6a134a**

Documento generado en 28/10/2022 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO CADAVID ARANGO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00609-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GUSTAVO CADAVID ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.012.152, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 09735000020977, por la suma por capital de DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$17.106.553.00) y el pagaré ÚNICO que contiene las obligaciones número (09739600005911; 09735000020985; 09735000021769; 09389600285384), por la suma de capital de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$107.159.975.00), que se anexaron como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO CADAVID ARANGO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf58351fec52999a98d0bcd771865e249bc848c4b9066966647bcf21d9e6fb**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MARYORIS VANEGAS PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00535-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MARYORIS VANEGAS PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.606.049, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 90000100744 por la suma por capital de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$123.809.337.00), que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N.º 646 del 02 de junio de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, la demandada MARYORIS VANEGAS PEREZ constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 190-186189.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 015 y 016 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 017 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-186189, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de MARYORIS VANEGAS PEREZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la demandada MARYORIS VANEGAS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.606.049, ubicado en la Calle 3 Bis Nro. 43 A - 111 (Mz A casa 19), Conjunto Cerrado "TERRANOVA" de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-186189, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública N.º 646 del 02 de junio de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-186189, ubicado en la Calle 3 Bis Nro. 43 A - 111 (Mz A casa 19), Conjunto Cerrado "TERRANOVA" de la ciudad de Valledupar y de propiedad de la demandada MARYORIS VANEGAS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.606.049.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c1c7a7311053b8c256946186349e7da37b264e3d34c8cbf854e06fa39ef67**

Documento generado en 28/10/2022 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00529-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.085, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30103040000152, por la suma por capital de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTE (\$65.451.121.00), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de JAVIER ANTONIO NOVA PEREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19186fab342d91f8e6d815aaade642936b9feb257ec00ff642c4d5eac61b65**

Documento generado en 28/10/2022 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00491-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, esto es, haber notificado en debida forma el demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.846.341, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 90000112671 por la suma por capital acelerado de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$41.987.077.00) y la suma por capital vencido de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$111.428.00) y el pagaré sin número por la suma de capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$6.554.959.00), que se anexaron como soportes base de ejecución a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública No. 1569 el 28 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-185327.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección electrónica, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 019 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 019 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-185327, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.846.341, ubicado en la calle 47 No 5-41 Casa 11B Manzana 8 de la Urbanización Arboleda de Comfacerar de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-185327, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como vivienda urbana Bifamiliar, la cual se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 1569 el 28 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-185327, ubicado en la calle 47 No. 5-41 Casa 11B Manzana 8 de la Urbanización Arboleda de Comfaceres de la ciudad de Valledupar y de propiedad del demandado JHAROL SMITH MALDONADO MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.846.341.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e8444b7f3a4d74bba0b677c95d6289ccb4f7fbab5dda253bac778419577a2**

Documento generado en 28/10/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado CARLOS JIMÉNEZ CASTILLA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00470-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS JIMÉNEZ CASTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.182.183, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 77.182.183, por la suma por capital de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$86.995.940.00), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CARLOS CASTILLA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718cb1ca6a9ff449336a7edae056e13a996f52f98b4f94879772661702495b86**

Documento generado en 28/10/2022 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso verbal de pertenencia
Demandante	MARIA TERESA CAMPO FLOREZ
Demandado	DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00369-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el despacho judicial haya efectuado un requerimiento a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, como lo indica el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En efecto, transcurrido el termino otorgado al demandante sin que cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 22 de junio de 2022, con respecto a allegar el avalúo catastral del bien inmueble, so pena de entenderse desistida tácitamente la presente actuación, se impone decretar el desistimiento tácito del sub lite la consecuente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a257b3f7a3270a4654f449a4f41b847c37954fd8df17ce32fbc1838c45c0a**

Documento generado en 28/10/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ENA ISABEL VEGA DE FRAGOZO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00367-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I.ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256500079836, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré por el crédito hipotecario No. 05725256500079836.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho los documentos físicos originales, con el ánimo de cumplir con tal finalidad.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 779571022262be6d55fee1ca9b5f1f240202a3ca292e2716e3d23766035055a5

Documento generado en 28/10/2022 04:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00351-00
Decisión	ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO

I. ASUNTO

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$17.644.456.00) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$17.644.456.00, como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$17.644.456), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO: Póngase de presente a la parte demandada JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA la subrogación del crédito celebrada por el subrogante y aceptada por el subrogatorio en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N.º 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6425c0dc487b08e6ca0712554554581c4f37348c1c008996a8f203106b7c1339**

Documento generado en 28/10/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00351-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA identificado con cedula de ciudadanía No.15.170.983, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 5240112646, por la suma por capital de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (24.338.358) así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma; el pagaré No. 5240112645 por la suma de capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$35.288.111), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los

documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 17 de agosto 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65e33de05cddcf72754a7656af05f7ffbe4b2f8f8ece983df403d68388da1f**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00339-00
Decisión	AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N.º 006 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía del Primero de Mayo de esta ciudad, agréguese este al expediente.

Por otra parte, del escrito de avalúo comercial visible en archivo 036 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c87fe4598152e106cb9f5a714480b74e9a25ab707b2966cf50ddbdb5a81d3f**

Documento generado en 28/10/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YETTIS CRISTINA COSTA MORON
Radicado	20001-40-03-001-2021-00331-00
Decisión	Requiere Notificación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el que adjunta constancia de notificación personal y las constancias de recibido en la dirección física de la demandada, procede el despacho a resolver, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada YETTIS CRISTINA COSTA MORON, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación en la siguiente forma:

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto que el apoderado judicial aportó en su escrito, constancias de notificación enviadas a la dirección física de residencia de la demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., el mandamiento de pago emitido dentro del presente asunto, tiene ordenes claras y concisas, señalando expresamente la forma en como debe ser notificada la parte demandada, esto es, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 norma procesal vigente al momento de proferir la mencionada providencia, y no como lo realizó el apoderado judicial, ya que con el escrito de la demanda fue aportado el canal de dirección electrónica de la demandada para su correspondiente notificación judicial.

En este sentido, hasta el momento no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, por lo que se ordenará requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la notificación dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, notificando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee88b4e7e59db556d62628e4ae9f9ee93bd784618304e8076fdde11850aceaf**

Documento generado en 28/10/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JORGE ELIECER GUERRA OÑATE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00304-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JORGE ELIECER GUERRA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 77.027.749, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 01585004544110, por la suma por capital de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.346.388.00), el pagaré No. 01585004521878 por la suma de capital de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.813.738.00) y el pagaré No. 01589613849551 por la suma por capital de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$94.215.858.00), que se anexaron como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los

documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 017 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ELIECER GUERRA OÑATE.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec4d7ea7463be399622f689b6ca103ad9260b56cce7587e07c39dd41692049b**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	NURYS VEGA CALDERÓN
Radicado	20001-40-03-001-2021-00299-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena precisar que con el escrito de la demanda y con memorial posterior presentado por el apoderado judicial principal el doctor CARLOS OROZCO TATIS, sustituyó poder al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, otorgándole las misma facultades conferidas al poder principal; en consecuencia se reconoce como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ identificado con C.C. 1.065.659.979 y T.P. 300.994 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder inicial.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de

terminación fue presentado el doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6909fdd22b657c0e662fdef59632deb8c758969a2e132425c3a4fad11e38b**

Documento generado en 28/10/2022 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR
Radicado	20001-40-03-001-2021-00247-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 07 de julio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma el demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.652.541, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré 00000437605, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda por la suma por capital de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$36.542.981), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2021, a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de JHEISSON ENRIQUE QUINTERO ESCOBAR.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7fc60ea86bf25e0e1ad145d5f8cf4eca81724792354575ae1a726818b37806**

Documento generado en 28/10/2022 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado FANNY LEONOR CASTILLA GOMEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00246-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FANNY LEONOR CASTILLA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía No.49.731.661, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré 00000078375, que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda por la siguiente suma, capital de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$65.522.604.00), así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada fue notificada personalmente de la demanda, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de FANNY LEONOR CASTILLA GOMEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5bd9fd20b5e7b8efdfc486d7a6ac54599d165f77ca54a6e5a7ea919c09269**

Documento generado en 28/10/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KAREN LORENA LOZANO RIOS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00240-00
Decisión	REQUIERE APODERADA JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 012 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f9187490a377f069d8af54e3c656e89fef5066685649e529baf80383cde88**

Documento generado en 28/10/2022 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	JOSE EDUARDO FRAGOZO SALAS
Demandado	GILBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ PÁJARO Y OTRO
Radicado	20001-40-03-001-2012-00182-00
Decisión	ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 089 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31f8d3f64ab07814af580797ea99b6ed18c68cf52801daca63a58ebb0681b**

Documento generado en 28/10/2022 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>